

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUND.)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: MADINSON RAFAEL RUIZ ORDOÑEZ
ACCIONADA: SOCIEDAD ALUICA S.A.S y REDES HUMANAS
Radicación No. 2021 – 00171

Mosquera (Cund.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:

Recurre al trámite de la acción constitucional de manera personal el señor **MANDINSON RAFAEL RUIZ ORDOÑEZ**

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA:

La acción es instaurada en contra de la empresa **SOCIEDAD ALUICA S.A.S y REDES HUMANAS**.

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS:

Busca el accionante se le amparen los derechos fundamentales al trabajo, a la dignidad, seguridad social y al mínimo vital, y según se infiere de la demanda, el derecho a la protección laboral reforzada, a su juicio vulnerados por las entidades accionadas.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta el accionante que a mediados del año 2015 ingresó a trabajar por intermedio de la empresa temporal, denominada “**AHORA**” y en la **SOCIEDAD ALUICA S.A.S** como empresa usuaria en el cargo de operario de calderas y máquinas de vapor, hasta el mes de noviembre de 2016.

Una vez se culmina con la anterior relación laboral, ingresa a laborar con la empresa temporal **SOLUCIONES INMEDIATAS** continuando con la misma empresa usuaria **SOCIEDAD ALUICA S.A.S** hasta el mes de enero de 2019.

En el mes de enero de 2020 ingresó a trabajar por la empresa temporal **REDES HUMANAS**, prestando su servicio en la empresa usuaria **SOCIEDAD ALUICA S.A.S** hasta enero de

2021, esta modalidad contractual con las diferentes empresas temporales es ilegal teniendo en cuenta que ha trabajado para la empresa usuaria por más de un año continuo.

Narra que el 5 de noviembre de 2020 sufrió un accidente laboral dentro de la empresa **SOCIEDAD ALUICA S.A.S** lesionándose de forma grave la mano izquierda a nivel del segundo y tercer dedo, por lo que debió someterse a varias cirugías, encontrándose en proceso de rehabilitación por parte de la ARL SURA sin tener un diagnóstico definitivo de rehabilitación.

Que el 6 de enero de 2021, la empresa **REDES HUMANAS** le entregó una carta de despido, aduciendo que su contrato laboral como trabajador en misión había terminado, remitiéndolo a examen de egreso, pero el médico que le prestó el servicio le manifestó que si “bien tenía un problema en la mano izquierda, esa atención no era problema de la empresa.”

Agrega el accionante que su accidente es de tipo laboral, que se encuentra en etapa de rehabilitación y que la empresa responsable de su estado de debilidad manifiesta es la **SOCIEDAD ALUICA S.A.S**, en razón a que ha trabajado para la misma durante los últimos cinco años; que además para poder dar por terminado el contrato laboral debió haberse solicitado el permiso y/o autorización del Ministerio de trabajo por intermedio del inspector laboral facultado para ello.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende el petente del juez constitucional que; (i) se declare ineficaz su despido por parte de la empresa temporal **REDES HUMANAS**, por ser violatorio a los derechos fundamentales del trabajador por estar discapacitado y gozar de estabilidad laboral reforzada (ii) que en consecuencia se ordene su reintegro en labores que no revistan peligro para su estado de salud según las recomendaciones que haga la ARL SURA.; (iii) Que se le ordene a la accionada lo indemnice, con el pago de los 180 días de salario por razón de la limitación por la cual fue despedido, de conformidad con el artículo 137 del decreto 19 de 2012, el cual modifico el artículo 26 de la ley 361 de 1997, (iv) que se condene a la empresa **SOCIEDAD ALUICA S.A.S** y solidariamente a la empresa temporal **REDES HUMANAS**, al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación y hasta que se haga efectivo mi reintegro.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 3 de febrero de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a la las empresas **SOCIEDAD ALUICA S.A.S** y la temporal **REDES HUMANAS** para que rindieran informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejercieran su derecho de defensa

Teniendo en cuenta lo mencionado en los escritos de contestación, mediante providencia de fecha 11 de febrero se ordenó la vinculación a la **ARL SURA** ordenándose la notificación.

De igual manera y en atención a lo manifestado por la ARL SURA en su escrito de contestación, por auto de 15 de febrero, se ordenó la vinculación a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, ordenándose la notificación.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

Surtida la notificación a la **SOCIEDAD ALUICA S.A.S** a través de apoderada judicial, manifiesta que el señor RUIZ ORDOÑEZ sostuvo una relación laboral con la empresa de

servicios temporales **REDES HUMANAS** por el periodo señalado en el hecho tercero del escrito de tutela.

Que es cierto el hecho asociado al trauma por aplastamiento de los dedos 2 y 3 de mano izquierda el 23 de junio de 2020 sufrido por el accionante, conforme a las pruebas revisadas. Sin embargo, es falso que haya sido sometido a diferentes cirugías por la ARL SURA.

Que no tienen conocimiento que al señor **MADINSON RAFAEL RUIZ ORDOÑEZ** quien mantuvo vínculo laboral directo sólo con la temporal REDES HUMANAS, le hayan certificado discapacidad o reducción de capacidad laboral por la ARL SURA y la Junta Regional de Calificación que ordene un reconocimiento judicial de indemnización por discapacidad

Refiere que en cuanto a la terminación del contrato de trabajo se debió a la finalización de la obra o labor para la cual fue contratado como trabajador en misión por la empresa de servicio temporal REDES HUMANAS.

LA ACCIONADA REDES HUMANAS a través de la representante legal para asuntos laborales, señaló que el accionante suscribió un contrato de trabajo por obra o labor determinada para trabajadores en misión con fecha de inicio 20 de enero de 2020, a fin de desempeñar temporalmente funciones como operario de planta en la empresa usuaria SOCIEDAD ALUICA SAS; que el contrato suscrito finalizó el día 06 de enero de 2021 por la causal objetiva contemplada en el artículo 61 literal d) del C.S.T. esto es por “finalización de la obra o labor “para la cual se contrató; que la obra o labor determinada está supeditada a la necesidad del cliente, es decir, el contrato tiene una duración determinada por solicitud de la empresa usuaria, siempre cumpliendo los límites permitidos por la ley.

Que por tanto la notificación efectuada al tutelante el 5 de enero de 2021 no fue una carta de despido, sino de terminación de contrato por la causal objetiva contemplada en el artículo 61 literal d) del C.S.T, puesto que la obra o labor para lo cual fue requerido por la empresa usuaria culminó.

Indica que en efecto el accionante sufrió accidente de trabajo el día 23 de junio de 2020, hecho que ocurrió por atrapamiento de la mano izquierda, siendo remitido al Hospital María Auxiliadora del municipio de Mosquera donde le prestaron la debida atención, fecha desde la cual ha sido atendido con debida diligencia por parte de la ARL SURA, ya que estuvo en su proceso de rehabilitación con terapias y todo los procedimientos médicos que esa ARL consideró necesarios; que finalmente, se le dio de alta en cuanto a las recomendaciones enviadas para que así aquel continuara con el desempeño de sus funciones con normalidad.

Agrega que una vez culminó su proceso de rehabilitación la ARL SURA procede a citar al accionante para calificación de la pérdida de capacidad laboral, concepto que fue notificado a la empresa con una PCL de 2, 05 %, porcentaje que no lo califica al como una persona en estado de debilidad manifiesta.

Señala que el señor MADISON RAFAEL RUIZ al momento de la culminación del contrato de trabajo no se encontraba incapacitado, no tenía restricciones que lo limitaran, no se encontraba con procedimientos médicos abiertos puesto que ya había sido calificado por la ARL SURA.

Asegura que REDES HUMANAS S.A. actuó de conformidad con los principios legales que rigen la contratación de trabajadores en misión, sin violar los derechos laborales que le asistían al accionante, era del total conocimiento para este desde el momento de la contratación que el vínculo laboral que sostuvo con la empresa REDES HUMANAS se suscribió mediante un contrato de trabajo por la duración de la obra o labor requerida de manera temporal para la empresa usuaria ALUICA SAS, conforme a la cláusula de duración del contrato de trabajo firmado, la cual estipula como condición resolutoria del contrato , la solicitud y necesidad del cliente empresa usuaria, por ende, el mismo finalizaba cuando la

empresa usuaria comunicó a REDES HUMANAS S.A. que había dejado de requerir el servicio temporal para el cual fue contratado.

Y que en cuanto a la autorización del Ministerio de Trabajo para culminar el contrato de trabajo por finalización de la obra o labor determinada, esta no se requiriere ya que el señor MADISON RAFAEL RUIZ NO es una persona discapacitada ni ostenta la calidad de persona en debilidad manifiesta.

LA VINCULADA ARL SURA a través de su representante legal judicial, señala que el actor es un trabajador que tuvo cobertura de afiliación en ARL SURA entre el 20 de enero de 2020 al 6 de enero de 2021; que él sufrió accidente de trabajo el 23 de junio de 2020, quedando con limitación para la movilidad de uno de sus dedos, siendo ordenado por el área de ortopedia el reintegro el 16 de octubre de 2020, y en control por Fisiatría del 24 de noviembre se le da de alta por mejoría médica máxima ordenándose control por el área de cirugía de mano.

Concluye indicando que la ARL SURA autorizó las prestaciones requeridas, e incluso se pronunció frente a la pérdida de capacidad laboral, la cual fue notificada al trabajador el 4 de enero de 2021, la que controvirtió el 27 de enero de 2021 siendo radicado el caso en la Junta Regional de calificación de invalidez.

LA VINCULADA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR

Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo problema jurídico.

Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso el señor **MADINSON RAFAEL RUIZ ORDOÑEZ** actúa en nombre propio incoando acción de tutela, tras considerar que la empresa accionada no podía haber terminado el contrato de trabajo al encontrarse en estado de debilidad manifiesta, a causa del accidente laboral sufrido en el 24 de junio de 2020, existiendo legitimación por activa. Igualmente, legitimación por pasiva respecto de las entidades accionadas por cuanto son las la entidades contra las cuales se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Inmediatez

El requisito de inmediatez “*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos*”.

(...)el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional ...”¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el mes de enero de 2020 fecha en la cual se dio por terminado el contrato laboral del tutelante y la acción constitucional se interpuso en el mes de febrero de 2021 habiendo transcurrido un mes, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Descendiendo al presente caso se advierte que el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de sus derechos fundamentales invocados.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde ahora al Despacho determinar si las empresas **SOCIEDAD ALUICA S.A.S y REDES HUMANAS**, han vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, a la dignidad, a la seguridad social, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada del señor **MADINSON RAFAEL RUIZ ORDOÑEZ**, para que proceda excepcionalmente la acción de tutela para obtener el reintegro laboral pretendido con las consecuencias que ello implica.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedencia de la acción de tutela contra particulares.; (ii) la improcedencia de la acción de tutela para obtener el reintegro laboral, salvo que se trate de amparar el derecho a la protección laboral reforzada (iii); y, finalmente (iv) se arribará al caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES.

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad

^{1 1} Corte Constitucional, sentencia T-199/15

pública o determinados particulares. Esta acción es de naturaleza residual, es decir que no siempre que una conducta transgrede o ponga en riesgo garantías fundamentales es factible acceder a la tutela pues requiérese además, para lograr el restablecimiento o protección de estas, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela contra particulares se encuentra limitada en forma taxativa por el inciso 5° del citado artículo 86 y allí enlista los específicos casos en los cuales procede: cuando las personas contra quienes se intenta estén encargadas de la prestación de un servicio público; o que su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o cuando respecto de ellas, el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

El anterior precepto constitucional tuvo su desarrollo en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, señalándose igualmente allí los eventos en que procede la acción de tutela contra particulares, de los cuales amerita analizarse en el caso concreto, el consagrado en el numeral 9°, vale decir “Cuando la solicitud sea para tutelar de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción...”

Sobre el estado de indefensión en que se encuentra un extrabajador frente a quien fuera su empleador, nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-251 de 2008, dijo lo siguiente:

“A pesar de que no existe una relación de subordinación entre estos dos sujetos las circunstancias particulares en las que se encuentra el antiguo trabajador lleva a concluir que este último se halla en estado de indefensión frente al empleador que se niega a brindar la información que requiere sobre la antigua vinculación laboral. Al respecto, la Sala observa que, como ya ha sido indicado, esta oposición concluye en una innegable violación de otras garantías iusfundamentales, respecto de la cual el Ciudadano no cuenta con mecanismos judiciales que de manera eficiente conjuren dicha infracción.”

Así las cosas, para el caso sí es procedente la acción en contra del particular, pues se está en presencia de un estado de indefensión manifiesto toda vez que la presunta vulneración de derechos, proviene indefectiblemente del reclamo de un ex trabajador de la empresa accionada, indefensión que se encuentra debidamente acreditada en el expediente con la carta de Terminación del contrato de trabajo por finalización de la obra o labor para la cual fue contratado el actor como trabajador en misión, emitida por REDES HUMANAS SA y las respuestas emitidas por las accionadas.

DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL REINTEGRO LABORAL, SALVO QUE SE TRATE DE AMPARAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA

La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha sostenido que en principio, la solicitud de reintegro al empleo a través de la acción de tutela resulta improcedente toda vez que el ordenamiento jurídico ofrece a los trabajadores mecanismos de defensa judicial a los cuales puede acudir ante la autoridad judicial laboral o de lo contencioso administrativo, según el caso, salvo que se trate de un trabajador que por alguna limitación en su estado de salud se encuentre en condición de debilidad manifiesta o en alguna otra circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada como es el caso de los trabajadores en estado de discapacidad y las mujeres en estado de embarazo o en lactancia.

En estos casos “la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz, para la protección laboral reforzada, cuya finalidad es expandir el postulado de la igualdad real y efectiva, y de esta forma, garantizarles a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad el

ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Es decir, que aunque no existe un derecho a permanecer en el empleo, la desvinculación laboral de estas personas sólo podrá efectuarse con la previa autorización del Ministerio de Trabajo.”²

Esa Corporación en relación con los trabajadores en estado de discapacidad o con algún padecimiento de salud que los limita, amparados por esa protección constitucional reforzada, cuyo despido se produce sin previa autorización del Ministerio de la Protección Social y que a través de la acción de tutela buscan se les reintegre a su trabajo y así restablecer su derecho a la estabilidad laboral reforzada; ha precisado lo siguiente:

“(…) Otro tanto sucede en materia de la regulación de un trámite expedito que permita a los trabajadores discapacitados, despedidos sin la autorización del Ministerio de la Protección Social, ejercer el derecho a la estabilidad reforzada y obtener de manera inmediata el restablecimiento de sus condiciones laborales, en cuanto tampoco las normas procesales prevén un procedimiento acorde con la premura que el asunto comporta, conminando al trabajador a adelantar procesos engorrosos que no restablecen su dignidad y nada hacen por “romper esquemas injustamente arraigados en nuestro medio, como aquel de que un limitado físico, sensorial o psíquico es ‘una carga’ para la sociedad”

(…) En armonía con lo expuesto, la jurisprudencia constitucional considera la acción de tutela procedente para ordenar el reintegro al trabajo de la mujer que va a ser madre o acaba de serlo, sin la necesaria confrontación de las razones esgrimidas por el empleador ante el Inspector del Trabajo y en la misma línea se estima que al juez de amparo compete disponer el reintegro de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo, así mediar una indemnización”³

Ahora bien, se ha señalado por la jurisprudencia que las personas en estado de discapacidad **o que tienen algún padecimiento de salud que las limita, por quienes propugna el constituyente atendiendo esa condición de debilidad manifiesta**, los cobija una protección especial de estabilidad laboral reforzada que se materializa en el deber que tienen los empleadores de reubicar laboralmente a los trabajadores asignándoles tareas acordes con el tipo de limitación que no afecte su integridad; así como en la prohibición de desvincularlos de su puesto de trabajo, *"salvo que medien causas justas y objetivas previamente evaluadas por el Ministerio de la Protección Social."*

De ahí que nuestro Máximo Tribunal Constitucional ha reiterado que la desvinculación de un trabajador por razón de su estado de discapacidad o afectación en su estado de salud puede ser amparado a través de este mecanismo constitucional, siempre y cuando se acredite la existencia de una relación de causalidad entre el estado de salud del trabajador y la decisión del empleador de terminar el contrato de trabajo u optar por no prorrogarlo, con cuya determinación pueda predicarse respecto de éste un trato discriminatorio o desigual, circunstancias que deben ser analizadas por el juez de tutela a fin de determinar las causas esgrimidas por el empleador como soporte de la determinación que produjo la desvinculación y si ella obedece o no a un acto discriminatorio.

DEL CASO EN CONCRETO

Revisado el material probatorio observa el Despacho que mediante contrato de trabajo por obra o labor determinada para trabajadores en misión celebrado el 20 de enero de 2020 el señor **MADINSON RAFAEL RUIZ ORDOÑEZ** fue vinculado a la empresa **REDES**

² Sentencia T 772 de 2012

³ Sentencia C-073 de 2003

HUMANAS S.A.S, en el cargo de operario de planta en la empresa usuaria **SOCIEDAD ALUICA S.A.S**.

De otro lado, obra “DOCUMENTO DE INVESTIGACIÓN Y ACCIDENTES DE TRABAJO DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2020 emitido por el representante legal de la empresa REDES HUMANAS S.A.S que da cuenta que el 24 de junio de 2020 el accionante sufrió un accidente laboral y que según dictamen fue diagnosticado con “HERIDAS MULTIPLES DE LA MUÑECA Y MANO”, por cuyos padecimientos estuvo incapacitado del 24 de junio de 2020 hasta el 14 de diciembre de 2020,

Igualmente, obra al expediente carta emitida el 6 día enero de 2021 por la empresa “REDES HUMANAS– Servicios Temporales” mediante la cual ésta le informa al accionante que *“en virtud de lo establecido en el literal d) del artículo 61 del Código Sustantivo de Trabajo, la obra o labor para la cual ... fue contratado ha finalizado de acuerdo con la confirmación recibida por ALUICA SAS, razón por la cual, y el tenor de la cláusula de duración del contrato de trabajo suscrito”* con el actor *“el vínculo laboral termina a partir del 06 de enero de 2021”*.

Frente a ello necesario resulta acotar que de acuerdo al material probatorio aportado, se advierte que la terminación de la relación laboral se produjo no por el estado de salud del tutelante, sino por la causal objetiva contemplada en el artículo 61 literal d del C.S., tras haber culminado la obra o labor para lo cual fue contratado por la empresa usuaria.

Tampoco se advierte que el estado de salud del demandante sea la causa de la terminación del contrato, es decir, no se acreditó la existencia de un nexo causal entre estas dos situaciones.

Ahora bien, obra en el expediente comunicado de fecha 20 de diciembre de 2020 emitido por la empresa “REDES HUMANAS – Servicios Temporales” a través de la cual se le notifica al señor RAFAEL MADINSON RUÍZ ORDÓÑEZ, *“que las recomendaciones emitidas por la ARL SURA, con una vigencia temporal de 8 semanas a partir del 20-10-2020 hasta el 20-12-2020 a la fecha se encuentran vencidas”* documento suscrito por la empresa usuaria ALUICA S.A.S, la empresa contratante REDES HUMANAS S.A.S y el trabajador MADINSON RUIZ, sin que este hubiese planteado inconformidad, pues no obra prueba al respecto; lo cual pone de manifiesto que no la abriga el derecho a la estabilidad laboral reforzada que él reclama porque no se encontraba incapacitado al momento en que se dio por terminado su contrato de trabajo

Frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral por el accidente de trabajo ocurrido al tutelante, se allegó comunicado de la Comisión Médica Interdisciplinaria ARL SURA, fechada 29 de diciembre de 2020 mediante la cual se le notificó que de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1507 de agosto de 2014, el porcentaje dicha pérdida es del 2,35%., calificación, que fue controvertida el 4 de enero de 2021 siendo radicada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez el día 27 de enero.

Al respecto ha de tener en cuenta el tutelante que debe esperar el pronunciamiento que la Junta Regional de Calificación de Invalidez realice respecto al porcentaje de la pérdida de capacidad emitido por la ARL SURA, frente al cual puede ejercer su derecho a interponer los recursos que el legislador prevé, en caso de no estar de acuerdo..

Y bajo ese entendido, como en el momento el tutelante no cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral mínima exigida por la ley para que pueda gozar del derecho de estabilidad laboral reforzada, ni se encontraba incapacitado al momento en que se terminó su relación laboral, lo cual pone de manifiesto que no la abriga el derecho a la estabilidad laboral reforzada, pues no concurren en él las condiciones establecidas por vía

jurisprudencial, circunstancias que ponen de presente la improcedencia de esta acción.; y, desde esta óptica no era obligatorio para la accionada, solicitar la autorización de la Oficina de Trabajo para dar por terminado unilateralmente dicho vínculo laboral

Menos aún se encuentra el accionante en condición de debilidad manifiesta porque no padece una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad de origen común.

Y como con la acción impetrada busca el actor su reintegro al puesto de trabajo que venía desempeñando, es pretensión que escapa de la órbita del Juez Constitucional porque como quedó visto y analizado no se está en presencia de una estabilidad laboral reforzada, no concurriendo en él las condiciones establecidas por la jurisprudencia para pregonar que se encuentre inmerso en un estado de debilidad manifiesta o que cuente con una discapacidad; requisito *sine qua non* para la procedencia excepcional de este mecanismo constitucional en conflictos derivados del vínculo laboral y/o contractual, siendo en consecuencia una cuestión que compete dirimir al Juez natural ante la jurisdicción laboral.

Por tanto, esta acción constitucional no está llamada a prosperar como mecanismo principal porque el actor cuenta con las acciones judiciales a través de las cuales ordinariamente puede resolverse el conflicto que se presenta, pues de lo contrario comportaría la desnaturalización de la tutela como un mecanismo residual y subsidiario, convirtiéndolo en principal; lo cual revela su improcedencia dado ese carácter.

Tampoco procede la acción subsidiariamente como mecanismo transitorio, puesto que no se acreditó de forma alguna que el demandante esté frente a la ocurrencia inminente, urgente, grave e impostergable de un perjuicio irremediable respecto a sus derechos fundamentales, por lo que le corresponde acudir ante a las instancias ordinarias de la jurisdicción laboral.

Deviene todo lo expuesto que se denegará por el amparo solicitado

Finalmente, se desvinculará de la presente acción a la vinculada **ARL SURA Y A LA SOCIEDAD ALUICA S.A.S**, como quiera que no estaban llamada a responder por las presuntas vulneraciones.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela solicitada, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de esta acción por falta de legitimación en la causa por pasiva a la vinculada **ARL POSITIVA Y A LA SOCIEDAD ALUICA S.A.S**,

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**